REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 **2014 01691** 00
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE
AUTO INTERLOCUTORIO	**Nº 190**

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Apelación presentado por la apoderada de la parte convocante, contra el auto del veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), por medio del cual se IMPROBÒ el acuerdo conciliatorio logrado entre la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA CONCEJO DE MEDELLIN** como convocante y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como convocado, ante la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa, el 05 de Noviembre del 2014.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso, dispone:

> ***"ARTÍCULO 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público**.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> ***Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por***

el procedimiento civil.". (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

2. Según los presupuestos contenidos en el artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación es procedente para atacar aquellas decisiones en las que se apruebe un acuerdo conciliatorio, siempre y cuando tal recurso sea presentado por el agente del Ministerio Publico respectivo.

3. Ello por cuanto el articulo 303 ibídem, prevé las facultades con las que se encuentra investido el Ministerio Publico, dentro de las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre las que se encuentra la de presentar los recursos contra los autos que aprueben o imprueben una conciliación prejudicial.

Para el efecto, el recurso previsto para atacar el proveído por el cual se imprueba un acuerdo conciliatorio, es el de reposición y no el de apelación, ello por cuanto expresamente así lo indica en el numeral 4º del artículo 243[1] del CPACA, antes transcrito.

4. Descendiendo nuevamente al caso concreto, encuentra el Despacho que la parte convocante, presentó recurso de apelación contra la providencia por la cual esta Agencia Judicial improbó el acuerdo logrado por las partes, herramienta procesal que bajo el anterior análisis **resulta improcedente**.

5. Ahora bien, podría pensarse que es viable la concesión del recurso de apelación, en procura de garantizar el principio de la doble instancia y la interpretación armónica de las normas que regulan de manera especial la conciliación, esto es, la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, como para que pueda concederse el recurso impetrado, pero dicha situación ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Tribunal Administrativo de Antioquia en proveído del 21 de Enero de Dos Mil Trece (2013), que con ponencia del doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, cuando señaló:

> *"Al contrario de lo expuesto por el a- quo, esta Sala considera que la procedencia del recurso de apelación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, esta regulada de manera integra en el C.P.A.C.A., en punto a procesos ordinarios de conocimiento y otro tipo de asuntos, como lo es en el caso las conciliaciones extrajudiciales o judiciales.*

---

[1] *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

> ***4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Publico.***
> (…)"

Fundamentan esa conclusión las siguientes premisas:

La referencia explícita que hace el artículo 243.5, a la "apelabilidad" de la decisión que "apruebe" una conciliación judicial o extrajudicial y la relación taxativa que hace esa misma disposición de los autos o providencias apelables como se infiere de su inciso primero.

Luego providencias distintas a las aprobatorias, como lo es la enviada por el Juzgado, no son apelables. Frente a esta ultimas, el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 ibídem, lo que explica, además la facultad del Ministerio Publico, prevista en el artículo 303.4 de interponer los recursos procedentes contra las providencias improbatorias –solo reposición- o aprobatorias –solo apelación-, en el caso de los Juzgados, de conciliaciones judiciales o extrajudiciales.

Una lectura contextual del artículo 243, corrobora la anterior idea, si se tiene en cuenta el contenido del parágrafo, que categóricamente dispone que "la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Refuerzan los anteriores argumentos, otro de autoridad, como lo es la opinión del ex - consejero de Estado, Dr. Enrique Arboleda Perdomo, que considera que la apelación solo cabe en los casos taxativamente enumerados por la Ley[2], tendencia que refleja la intención del legislador, manifiesta desde la expedición del Decreto 01 de 1984, de imprimir celeridad al proceso, fijando, la relación precisa de las providencias apelables –numerus clausus-, que había "ampliado" la jurisprudencia, acudiendo al C.P.C., lo que se descarta hoy en día, como se dijo antes, dada la expresa prohibición del Legislador.

Por lo demás, tampoco se observa que en otros artículos del Código, se contemple recurso de apelación al auto por medio del cual la Juez resuelve inhibirse; así entonces el auto recurrido, por su naturaleza no es apelable.

Así las cosas, al no ser el auto recurrido de naturaleza apelable, el recurso ordinario concedido debe rechazarse, y en su lugar el Juzgado Séptimo Oral de Circuito deberá darle trámite al recurso ordinario de reposición, interpuesto por el Ministerio Publico".

---

[2] "El articulo 242 consagra el recurso de reposición, para lo cual remite para su proposición y tramite al Código de Procedimiento Civil, limitándose a determinar que procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica. Bajo este entendido, no existe un doble recurso en los procesos judiciales contencioso administrativos, de manera que cada providencia tiene su propio recurso: la reposición, que es la regla general, la apelación para los casos taxativamente enumerados en la ley, y la suplica, que reemplaza la apelación en los casos del artículo 246 del nuevo Estatuto. Este cambio busca aligerar de tramites el proceso, de suerte que los recursos se presenten cuando sea estrictamente necesario" (Negrillas fuera de texto) ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Ed. Legis. 2012. Pag.242.

6. En este entendido de cosas, en el presente asunto sólo resulta procedente la interposición del recurso de reposición, razones que llevan a rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte convocante contra el auto Interlocutorio N° 105 del 25 de Febrero del 2015, por los motivos expuestos en la motivación precedente.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal o secretarial correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIA